

ACUERDO 3/2004, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE INFORMA EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA LA RESERVA DEL UNO POR CIENTO DEL PRESUPUESTO DE OBRAS PÚBLICAS QUE FINANCIÉ TOTAL O PARCIALMENTE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA DESTINARLA A ACTUACIONES SOBRE LOS BIENES PROTEGIDOS POR LA LEY 10/1998, DE 9 DE JULIO, DE PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Dirección General de Patrimonio Histórico de la Consejería de Cultura y Deportes ha elaborado el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento que regula la reserva del uno por ciento del presupuesto de obras públicas que financie total o parcialmente la Comunidad de Madrid para destinarla a actuaciones sobre los bienes protegidos por la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

El Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGCCPM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, en su artículo 38.1 establece que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid deberá informar con carácter preceptivo los proyectos normativos que incidan en la contratación pública.

El artículo 44 del RGCCPM atribuye el ejercicio de dichas funciones a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva, por lo que a la vista del texto remitido y la normativa reguladora de la materia efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Con carácter general se considera que podría tomarse en cuenta una alternativa a la retención prevista, mediante la dotación de una partida específica de la Consejería de Cultura y Deportes para la protección del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, dado que el procedimiento establecido en el proyecto de Reglamento supone:

- a) Incrementar los trámites del expediente de contratación, lo que dificulta la simplificación y agilización de la gestión de la contratación administrativa.
- b) Produce una minoración de las asignaciones presupuestarias para inversiones de los distintos Organismos.

2.- En relación con la memoria sobre necesidad y oportunidad del Reglamento que acompaña al proyecto de Decreto, así como en el preámbulo de éste, cabe mencionar que

existe una errata al citar la Ley 16/1985, de 25 de junio, debiendo sustituir el término “Español” por “Nacional”.

3.- Se propone que en el artículo y disposiciones del Decreto se añada el título extractando el contenido del mismo, como se ha efectuado en el texto del Reglamento. Se propone sustituir en la disposición transitoria única el término “después” por “a partir de”.

4.- Se propone que el texto reglamentario que se aprueba figure a continuación del Decreto, pero no como anexo.

Artículo 1.- La referencia al articulado de la Ley 10/1998 debe hacerse en singular pues aun cuando se citan dos apartados son del mismo artículo.

Para evitar equívocos entre los artículos 1 y 4 y una mayor claridad en los supuestos a que se aplicará la reserva, sería deseable, por una parte, que se concretase la reserva en los mismos términos, pues no es lo mismo el uno por ciento de la aportación autonómica en las obras públicas en las que invierta total o parcialmente, que el uno por ciento sobre el presupuesto de ejecución material de las obras que realice la Comunidad, aún estando cofinanciadas. Y por otra parte si afecta también a la financiación de obras total o parcial a realizar por otras Administraciones Públicas o particulares, aclarando en ese caso los supuestos y procedimientos.

La denominación que realiza de los organismos sujetos a esta reserva, debería adecuarse también a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, ya que las entidades de derecho público se encuentran comprendidas en las empresas públicas de la Comunidad de Madrid, por lo que se propone referirse a Organismos autónomos, Empresas públicas y demás Entes del sector público de la Comunidad de Madrid.

Respecto a las actuaciones preferentes del apartado 2 se propone ampliar las preferencias de aplicación cuando proceda a la propia obra y/o a su entorno.

Artículo 3.- Se propone una redacción alternativa al “no fiscalizará favorablemente” del tenor siguiente:

Las Intervenciones Delegadas correspondientes, con carácter previo a la fiscalización de la aprobación de gastos relativos a obras públicas, comprobarán que se ha efectuado la retención adicional de crédito del uno por ciento, si procede, en los términos reglamentariamente previstos.

Artículo 4.- En este artículo se dispone que la retención se efectuará sobre el presupuesto de ejecución material excluyéndose, en su caso, los honorarios de redacción del proyecto. Se sugiere retirar la mención a los honorarios ya que éstos no forman parte del presupuesto de ejecución material de la obra como establece el artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre. Los honorarios de redacción de proyectos, al igual que los de dirección, forman parte de los importes correspondientes a estudios y proyectos que, junto con las expropiaciones y servicios afectados, conforman el presupuesto para conocimiento de la Administración, pero no como se ha indicado el de ejecución material. Tampoco deberá mencionarse la liquidación provisional y definitiva ya que en el contrato de obras, como indican los artículos 110.4 y 147.3 de la LCAP, únicamente se realiza una liquidación. La ejecución por fases o anualidades no altera el presupuesto de ejecución material de la obra por lo que debería retirarse esta mención.

Artículo 5.- En el primer párrafo de este artículo deberá especificarse que las excepciones que a continuación indica se refieren a obras, en lugar de que aparezca esta mención sólo en el apartado d).

Artículo 6.- Con carácter general se propone revisar la redacción de este artículo por resultar confusa.

En concreto en su apartado 1, párrafo primero, cita que la notificación a la Consejería de Cultura y Deportes se realizará en el plazo de 15 días, sin indicar a partir de cuando se inicia el cómputo de dicho plazo. Se propone sustituir el término “notificación” por “comunicación” por efectuarse entre órganos administrativos, concretar qué órgano de la Consejería es el destinatario, ampliar el plazo establecido por estimarse insuficiente lo que puede provocar su sistemático incumplimiento y matizar, si finalmente se establece en días, si son hábiles o naturales, pues la interpretación general al respecto varía en materia de contratación. El contenido de la comunicación igualmente requiere aclaración.

Al referirse a los organismos y entidades se reitera lo señalado al respecto en el artículo 1, sobre denominación de los mismos.

En el párrafo segundo deberá matizarse la prohibición de revocación de la retención de crédito, ya que pueden darse supuestos en los que no se lleve a cabo la obra porque no se llegue a adjudicar, se decida anular el expediente, etc. No especifica quién es el obligado a comunicar la retención de crédito a la Dirección General de Presupuestos, considerándose que sería la Consejería de Cultura y Deportes la que debería hacerlo por economía procedimental.

En cuanto al apartado 2 se reitera lo señalado en el anterior, respecto al plazo y denominación de los organismos.

Artículo 7.- Debe reconsiderarse su redacción ya que el concepto genérico de concesión administrativa engloba distintos tipos de concesión: concesión demanial, concesión de obra pública o gestión de servicio público mediante concesión. En cuanto a la concesión de obra pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, puede consistir en redacción de proyecto, construcción y explotación de obra pública, solo construcción y explotación o únicamente explotación. A su vez el contrato de gestión de servicio público mediante concesión puede incluir construcción de obra o explotación de servicio. La retención de crédito, si procede, no se realizará de igual manera en todos estos supuestos, al igual que habrá que distinguir los supuestos en que exista o no aportación por la Comunidad.

En caso de que la concesión de obra pública incluya la redacción del proyecto, en el plazo de 15 días desde la adjudicación de la concesión, no es posible conocer el importe del presupuesto de ejecución material de la obra sobre el que hay que practicar la retención, puesto que no se ha redactado el citado proyecto de ejecución.

Por tanto, de la redacción de este artículo no se deduce qué ingreso debe efectuar el concesionario.

Artículo 8.- Se propone que en el apartado 1 se concreten los órganos de la Consejería competentes para realizar las actuaciones previstas.

En el apartado 3 se propone suprimir el término “Consejo de” por ser más acorde con la denominación establecida en la Ley de Gobierno y Administración.

Por todo ello esta Comisión Permanente

ACUERDA

Informar, con las consideraciones formuladas, y según dispone el RGCCPM, en sus artículos 38.1 a) y 44, el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento que regula la reserva del uno por ciento del presupuesto de obras públicas que financie total o parcialmente la Comunidad de Madrid para destinarla a actuaciones sobre los bienes protegidos por la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.